

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 20 DE JUNIO DE 1956

Tomo CCXVI

Núm. 42

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

- Acta de la junta preparatoria al período extraordinario de sesiones, celebrada el día nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis 1
- Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis 2
- Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis ... 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Convención Internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas 4
- Convenio Internacional con el fin de asegurar una protección efectiva contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas 7
- Decreto que concede permiso al C. Adolfo Ruiz Cortines para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno del Perú 9
- Aclaración al decreto que promulga la Convención por la cual se crea El Centro Internacional de Cálculo, publicado el día 23 de mayo próximo pasado 10

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Circular que modifica los precios oficiales para el cobro de los impuestos ad-valórem sobre la exportación de gilsonita o uintaíta. (Lista número 25) .. 10
- Circular que modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem sobre la exportación de avellanas con y sin cáscara. (Lista número 16) 10

- Circular que modifica los precios oficiales para la aplicación de la cuota ad-valórem sobre la importación de acetato de etilo o éter acético. (Lista número 17) 10

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

- Declaración de propiedad nacional de las aguas de los arroyos El Embudo, Embudo Chico, Saucillo, Cañón Hondo, El Mimbre y Marín, en Chihuahua, Chih. 11
- Declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo Vaquería, en Calvillo, Ags. 11

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

- Relación de los registros de propiedad intelectual, efectuados durante el mes de abril próximo pasado ... 12

DEPARTAMENTO AGRARIO

- Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Escobal y Cerro de Vargas, en Tecolotlán, Jal. 17
- Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Ramada del Obispo, en Tecolotlán, Jal. 17
- Acuerdo sobre inafectabilidad del lote número 5 del rancho La Ciénega, en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Oaxaca 18

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- Decreto que declara de utilidad pública la explotación de las canteras Pedregal de Carrasco, en Coyoacán, D. F., así como la instalación de plantas trituradoras, seleccionadoras y los demás servicios que se requieran 18
- Avisos Generales 19 a 24

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

ACTA de la junta preparatoria al período extraordinario de sesiones, celebrada el día nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Presidencia del C. Senador licenciado Oscar Flores

A las once horas y cuarenta y cinco minutos, el secretario Rodolfo Suárez Coello pasó lista y encontrándose presentes los ciudadanos senadores Barba González Silvano,

Borunda Teófilo, Brito Rosado Efraín, Calderón Esteban B., Cárdenas Huerta Gustavo, Castillo Fernández Guillermo, Celis Campos Jesús A., Coronado Organista Saturnino, Cortés Roberto A., Castanedo Gonzalo, De Alba Pedro, Del Mazo Alfredo, Elorduy Aquiles, Fernández Robert Raúl, Figueroa Balvanera José, Flores Oscar, Galván Campos Fausto, Gárate Legleu Raúl, García Carranza Francisco, Gil R. Jesús, González Cosío Manuel, González de la Vega Francisco, González Emilio M., Govea Salvador G., Guzman

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENCIÓN Internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos diez, se firmó en la ciudad de París, Francia, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención Internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas, cuyo texto en español y cuya forma, modificados por el Protocolo de Lake Success, Nueva York, Estados Unidos de América, del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, son los siguientes:

CONVENCIÓN INTERNACIONAL CON EL OBJETO DE ASEGURAR UNA PROTECCIÓN EFICAZ CONTRA EL TRAFICO CRIMINAL CONOCIDO BAJO EL NOMBRE DE TRATA DE BLANCAS.

(Los Estados Representados)

...Igualmente deseosos de dar la mayor eficacia posible a la represión del tráfico conocido bajo el nombre de "trata de blancas", han resuelto celebrar una convención para este efecto, y después de haberse establecido un proyecto en una primera conferencia reunida en París del 15 al 25 de julio de 1902, han designado sus Plenipotenciarios, reunidos en una segunda conferencia en París, del 18 de abril al 4 de mayo de 1910, quienes estuvieron de acuerdo en las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1

Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aun con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción se hayan cometido en países diferentes.

ARTICULO 2

Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, mediante fraude o con ayuda de violencias, abuso de autoridad o cualquier otro medio de coacción, haya contratado, secuestrado o seducido una mujer o una joven mayor de edad, con propósitos licenciosos, aun cuando los diversos actos constitutivos de la infracción hayan sido cometidos en países diferentes.

ARTICULO 3

Las Partes contratantes cuya legislación no fuese al presente suficiente para reprimir las infracciones a que se refieren los dos artículos precedentes, se comprometen a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para que dichas infracciones sean castigadas de acuerdo con su gravedad.

ARTICULO 4

Las Partes contratantes se comunicarán mutuamente, por conducto del Secretario General de la Organización de

las Naciones Unidas, las leyes que ya hayan sido promulgadas, o que en lo futuro lo sean, en sus Estados, con relación al objeto de la presente convención.

ARTICULO 5

Las infracciones previstas por los artículos 1 y 2 serán, a partir de la fecha de vigencia de la presente convención, consideradas como inscritas de pleno derecho en el número de las infracciones que dan lugar a extradición de acuerdo con las convenciones que ya existan entre las Partes contratantes.

En el caso en que la estipulación que precede no pueda tener efectos sin modificar la legislación existente, las Partes contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias o a proponerlas a sus respectivas legislaturas.

ARTICULO 6

La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones comprendidas en esta convención, se efectuará:

1.—Ya sea por comunicación directa entre las autoridades judiciales;

2.—Ya sea por conducto del agente diplomático o consular del país requeriente en el país requerido: este agente enviará directamente el exhorto a la autoridad judicial competente y recibirá directamente de dicha autoridad la documentación que acredite la diligenciación del exhorto;

(En estos dos casos, se enviará siempre una copia del exhorto, al mismo tiempo, a la autoridad superior del Estado requerido);

3.—Ya sea por la vía diplomática.

Cada una de las Partes contratantes hará saber, por medio de una comunicación dirigida a cada una de las demás Partes contratantes, cuál de los modos de transmisión arriba mencionados es el que prefiere para los exhortos que lleguen de dicho Estado.

Todas las dificultades que surjan con motivo de las transmisiones operadas en los casos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, se zanjarán por la vía diplomática.

Salvo convenio en contrario, el exhorto debe estar redactado, ya sea en el idioma de la autoridad requerida, ya en el idioma en que convengan los dos Estados interesados, o bien debe ir acompañado de una traducción hecha en uno de los dos idiomas y certificada como auténtica por un agente diplomático o consular del Estado requirente o por un traductor juramentado del Estado requerido.

La diligenciación de los exhortos no podrá dar lugar al reembolso de derechos o gastos de ninguna clase.

ARTICULO 7

Las Partes contratantes se obligan a comunicarse entre sí los boletines o constancias de condena, cuando se trate de infracciones que sean objeto de la presente convención y cuyos elementos constitutivos hayan sido cometidos en países diferentes.

Tales documentos serán transmitidos directamente por las autoridades designadas conforme al artículo 1o. del

Arreglo celebrado en París con fecha 18 de mayo de 1904, a las autoridades similares de los demás Estados contratantes.

ARTICULO 8

Los Estados no signatarios están admitidos para adherirse a la presente Convención. Para este fin, notificarán su intención por medio de un instrumento que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas enviará copia certificada de él a cada uno de los Estados contratantes y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y los notificará al mismo tiempo de la fecha del depósito. Mediante el mismo aviso de notificación, se dará comunicación de las leyes promulgadas en el Estado adherente, que se refieran al objeto de la presente Convención.

Seis meses después de la fecha en que se deposite el instrumento de notificación, la Convención entrará en vigor en el conjunto del territorio del Estado adherente, que se convertirá así en Estado contratante.

La adhesión a la Convención implicará, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión concomitante y completa al Arreglo del 18 de mayo de 1904, que entrará en vigor, en la misma fecha que dicha Convención, en el conjunto del territorio del Estado adherente.

No debe entenderse que la disposición precedente perjudique en forma alguna al artículo 7 del Arreglo precitado del 18 de mayo de 1904, el cual queda aplicable al caso en que un Estado prefiriere adherirse solamente a dicho Arreglo.

ARTICULO 9

La presente Convención, complementada por un Protocolo de clausura que será parte integrante de ella, será ratificada, y las ratificaciones se depositarán en París tan pronto como seis de los Estados contratantes estén en condiciones de hacerlo.

Se levantará acta de todo depósito de ratificación, cuya copia certificada se remitirá, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados contratantes.

La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones.

ARTICULO 10

En caso de que uno de los Estados contratantes denunciare la Convención, esta denuncia no tendrá efecto sino con relación a dicho Estado.

La denuncia se notificará mediante un instrumento que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas enviará una copia certificada de él a cada uno de los Estados contratantes y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, y les notificará al mismo tiempo la fecha del depósito.

Dos meses después de dicha fecha, la Convención dejará de estar en vigor en el conjunto del territorio del Estado que lo haya denunciado.

La denuncia de la Convención no implicará de pleno derecho una denuncia concomitante del Arreglo del 18 de mayo de 1904, a menos que de ello se haga mención expresa en el instrumento de notificación; en caso contrario, el Estado contratante deberá, para denunciar dicho Arreglo, proceder conforme al artículo 8 del mismo.

ARTICULO 11

Si un Estado contratante desea que la presente Convención entre en vigor en una o varias de sus colonias,

posesiones o circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención a este efecto mediante un instrumento que se depositará en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas enviará una copia certificada del mismo a cada uno de los Estados contratantes y a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y al mismo tiempo les comunicará la fecha del depósito.

En el propio aviso de notificación se dará comunicación de las leyes promulgadas en las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, relativas al objeto de la presente Convención. Las leyes que ulteriormente se promulgaren, darán lugar igualmente a comunicaciones a los Estados contratantes, conforme al artículo 4.

Seis meses después de la fecha de depósito del instrumento de notificación, la Convención entrará en vigor en las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales a que se refiere el instrumento de notificación.

El Estado requeriente hará saber, por una comunicación dirigida a cada uno de los demás Estados contratantes el modo o modos de transmisión que admita para los exhortos con destino a las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales que hayan sido objeto de la notificación mencionada en el primer párrafo del presente artículo.

La denuncia de la Convención por uno de los Estados contratantes respecto de una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, se efectuará en las formas y condiciones determinadas por el primer párrafo del presente artículo. Tendrá efecto doce meses después de la fecha del depósito del instrumento de denuncia en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas.

La adhesión a la Convención por un Estado contratante con respecto a una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, implicará, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión concomitante y completa al Arreglo del 18 de mayo de 1904. Dicho Arreglo entrará en vigor en dichos lugares en la misma fecha que la Convención misma. Sin embargo, la denuncia de la Convención por un Estado contratante respecto de una o varias de sus colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales, no implicará de pleno derecho, a menos que se mencionen expresamente en el instrumento de notificación, la denuncia concomitante del Arreglo de 18 de mayo de 1904. Por lo demás, permanecen válidas las declaraciones que las Potencias firmantes del Arreglo de 18 de mayo de 1904 hayan podido hacer con relación a la accesión de sus colonias al susodicho Arreglo.

Sin embargo, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, las adhesiones o denuncias que se apliquen a este Arreglo, y relativas a las colonias, posesiones o circunscripciones consulares judiciales de los Estados contratantes se efectuarán de conformidad a las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 12

La presente Convención, que llevará la fecha del 4 de mayo de 1910, podrá ser firmada en París hasta el 31 de julio siguiente por los Plenipotenciarios de las potencias representadas en la Segunda Conferencia relativa a la represión de la Trata de Blancas.

Otorgada en París, el cuatro de mayo de mil novecientos diez, en un solo ejemplar, cuya copia certificada será entregada a cada una de las Potencias firmantes.

Anexo

PROTOCOLO DE CLAUSURA

En el momento de proceder a la firma de la Convención de esta fecha, los suscritos Plenipotenciarios conside-

rán conveniente indicar el espíritu según el cual deben entenderse los artículos 1, 2 y 3 de esta Convención, y según el cual es deseable que, en ejercicio de su soberanía legislativa los Estados contratantes procedan a la ejecución de las estipulaciones convenidas y a su cumplimiento.

A.—Las disposiciones de los artículos 1 y 2 deben ser consideradas como un MINIMUM, en el sentido de que es evidente que los Gobiernos contratantes quedan absolutamente libres para castigar otras infracciones análogas, como por ejemplo, la contratación de personas mayores aun cuando no haya ni fraude ni coacción.

B.—Para la represión de las infracciones a que se refieren los artículos 1 y 2, queda entendido que las palabras "Mujer o joven menor de edad, mujer o joven mayor de edad" designan las mujeres o las jóvenes menores o mayores de veinte años cumplidos. Puede una ley, sin embargo, fijar una edad de protección más elevada, con la condición que sea la misma para las mujeres o las jóvenes de todas las nacionalidades.

C.—Para la represión de las mismas infracciones, la Ley deberá estatuir, en todos los casos, una pena privativa de la libertad individual, sin perjuicio de todas las penas principales o accesorias; deberá también tener en cuenta, independientemente de la edad de la víctima, las diversas circunstancias agravantes que puedan concurrir en cada caso particular, como las mencionadas en el artículo 2, o el hecho de que la víctima hubiese sido entregada efectivamente a la vida licenciosa.

D.—El caso de la retención, contra su voluntad, de una mujer o una joven en una casa de prostitución, no ha podido figurar, a pesar de su gravedad, en esta Convención, porque es del resorte exclusivo de la legislación interior.

El presente Protocolo de Clausura será considerado como parte integrante de la Convención de esta fecha, y tendrá la misma fuerza, el mismo valor y la misma duración.

Otorgado y firmado en un solo ejemplar, en París, el 4 de mayo de 1910.

B. NOTAS Y EXPLICACIONES

(a) Lista de las firmas en la fecha de la ceremonia de firma de la Convención Internacional de 4 de mayo de 1910:

GRAN BRETAÑA
(L. S.) Francis Bertie.

ALEMANIA
(L. S.) Albrecht Lentze.
(Con reserva del Artículo 6) (L. S.) Curt Joel.

AUSTRIA HUNGRIA
(L. S.) A. Nemes, Encargado de Negocios de Austria Hungría.

AUSTRIA
(L. S.) J. Eichhoff, Canciller de la Sección Real Imperial Austríaca.

HUNGRIA
(L. S.) G. Lers, Canciller del Real Ministerio Húngaro.

BELGICA
(L. S.) Jules Lejeune.
(L. S.) Isidore Maus.

BRASIL
Con reserva del Artículo 5) (L. S.) J. C. de Souza Bandeira.

DINAMARCA
(L. S.) C. E. Cold.

ESPAÑA
(L. S.) Octavio Cuartero.

FRANCIA
(L. S.) R. Bérenger.

ITALIA
(L. S.) J. C. Buzzati.
(L. S.) Gerolamo Calvi.

PAISES BAJOS
(L. S.) A. de Stuers.
(L. S.) Rethaan Macare.

PORTUGAL
(L. S.) Comte de Souza Roza.

RUSIA
(L. S.) Alexis de Bellegarde.
(L. S.) Wladimir Deruginsky.

SUECIA
(L. S.) F. de Klercker.

(b) Lista de las firmas del documento de clausura en la fecha de la ceremonia de firma de 4 de mayo de 1910:

GRAN BRETAÑA
Francis Bertie.

ALEMANIA
Albrecht Lentze.
Curt Joel.

AUSTRIA HUNGRIA
A. Nemes, Encargado de Negocios de Austria-Hungría.

AUSTRIA
J. Eichhoff, Canciller de la Sección Real Imperial Austríaca.

HUNGRIA
G. Lers, Canciller del Real Ministerio Húngaro.

BELGICA
Jules Lejeune.
Isidore Maus.

BRASIL
J. C. de Souza Bandeira.

DINAMARCA
C. E. Cold.

ESPAÑA
Octavio Cuartero.

FRANCIA
R. Bérenger.

ITALIA
J. C. Buzzati.
Gerolamo Calvi.

PAISES BAJOS
A. de Stuers.
Rethaan Macare.

PORTUGAL
Comte de Souza Roza.

RUSIA
Alexis de Bellegarde.
Wladimir Deruginsky.

SUECIA

F. de Klercker.

(c) Lista de los Estados que han firmado el Protocolo de reforma del 4 de mayo de 1949:

NOTA: Hasta el 23 de junio de 1950. Por lo que respecta a los Estados que firmaron "bajo reserva de aceptación", véase: "Firmas, aceptaciones, adhesiones, etc., a las convenciones y convenios multilaterales para los cuales el Secretario General ejerce las funciones de depositario"—(Publicaciones de las Naciones Unidas. Número de venta: 1949. V.9.—15 de noviembre de 1949).

Australia
 Bélgica
 Brasil
 Canadá
 Ceylán
 Chile
 China
 Cuba
 Dinamarca
 Egipto
 Estados Unidos de América
 Finlandia
 Francia
 India
 Iraq
 Irán
 Luxemburgo
 Noruega
 Pakistán
 Países Bajos
 Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte
 Suiza
 Checoslovaquia
 Turquía
 Yugoslavia.

(d) Fuente:

El texto de la Convención Internacional relativa a la represión de la trata de blancas fue publicado en francés por el Gobierno Francés. (Véase "Ministerio de Negocios Extranjeros. Documentos diplomáticos, segunda Conferencia Internacional para la represión de la trata de blancas, 18 de abril a 4 de mayo de 1910").

.....

Que la preinserta Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Que el Instrumento de Adhesión fue depositado el día veintiuno de febrero del presente año ante la Secretaría General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, José Gorostiza.—Rúbrica.

CONVENIO Internacional con el fin de asegurar una protección efectiva contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dicen Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed:

Que a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos cuatro, se firmó en la ciudad de París, Francia, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Convenio Internacional con el fin de asegurar una protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de "Trata de Blancas", cuyo texto en español y cuya forma modificados por el Protocolo de Lake Success, Nueva York, Estados Unidos de América del cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, son los siguientes:

CONVENIO INTERNACIONAL CON EL FIN DE ASEGURAR UNA PROTECCION EFECTIVA CONTRA EL TRAFICO CRIMINAL CONOCIDO BAJO EL NOMBRE DE "TRATA DE BLANCAS".

Firmado en París el 18 de mayo de 1904, y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.

(Los Estados representados)

...deseosos de asegurar a las mujeres mayores, de las que se ha abusado o se les ha forzado, como a las mujeres y muchachas mentores una protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de "Trata de Blancas" han resuelto celebrar un Convenio con el fin de tomar las medidas pertinentes para lograr este objetivo y han designado como Plenipotenciarios suyos, a saber:

(Nombres de los Plenipotenciarios)...

Quienes habiendo cambiado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Cada Gobierno contratante se compromete a establecer o designar a una Autoridad encargada de centralizar todos los datos acerca de la contratación de mujeres y muchachas con el fin de darlas a la vida depravada en el extranjero; esta autoridad tendrá facultad para tener correspondencia directa con el servicio similar establecido en cada uno de los demás estados contratantes.

ARTICULO 2

Cada uno de los Gobiernos se compromete a hacer ejercer una vigilancia con el fin de investigar, particularmente en las estaciones ferroviarias, los puertos de embarque, y, ya en el trayecto, a los que conducen a mujeres y muchachas destinadas a la vida depravada. Se dirigirán instrucciones en este sentido a los funcionarios o a todas las demás personas que tengan autoridad en este sentido para procurar, en los límites legales, todos los datos de naturaleza suficiente para llevar al descubrimiento de un tráfico criminal.

La llegada de personas que parezcan evidentemente ser autores, cómplices o víctimas de tal tráfico se señalará, en su caso, sea a las autoridades del lugar de destino, sea a los Agentes Diplomáticos o Consulares interesados, sea a todas las demás autoridades competentes.

ARTICULO 3

Los Gobiernos se comprometen a hacer recibir, cuando se dé el caso y dentro de los límites legales, las declara-

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: DIEGO ARENAS GUZMAN

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884.

MEXICO, MIERCOLES 20 DE JUNIO DE 1956

Tomo CCXVI

Núm. 42

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Acta de la junta preparatoria al período extraordinario de sesiones, celebrada el día nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis

Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis

Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y seis ...

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Convención Internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas

Convenio Internacional con el fin de asegurar una protección efectiva contra el Tráfico Criminal conocido bajo el nombre de Trata de Blancas

Decreto que concede permiso al C. Adolfo Ruiz Cortines para aceptar y usar la condecoración que le confirió el Gobierno del Perú

Aclaración al decreto que promulga la Convención por la cual se crea El Centro Internacional de Cálculo, publicado el día 23 de mayo próximo pasado

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular que modifica los precios oficiales para el cobro de los impuestos ad-valórem sobre la exportación de gilsonita o uintaíta. (Lista número 25) ..

Circular que modifica los precios oficiales para la aplicación de las cuotas ad-valórem sobre la exportación de avellanas con y sin cáscara. (Lista número 16)

Circular que modifica los precios oficiales para la aplicación de la cuota ad-valórem sobre la importación de acetato de etilo o éter acético. (Lista número 17)

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

1 Declaración de propiedad nacional de las aguas de los arroyos El Embudo, Embudo Chico, Saucillo, Cañón Hondo, El Mimbre y Marín, en Chihuahua, Chih.

2 Declaración de propiedad nacional de las aguas del arroyo Vaquería, en Calvillo, Ags.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

4 Relación de los registros de propiedad intelectual, efectuados durante el mes de abril próximo pasado ...

DEPARTAMENTO AGRARIO

7 Acuerdo sobre inafectabilidad del predio El Escobal y Cerro de Vargas, en Tecolotlán, Jal.

9 Acuerdo sobre inafectabilidad del predio Ramada del Obispo, en Tecolotlán, Jal.

10 Acuerdo sobre inafectabilidad del lote número 5 del rancho La Ciénega, en el Municipio del mismo nombre, del Estado de Oaxaca

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

18 Decreto que declara de utilidad pública la explotación de las canteras Pedregal de Carrasco, en Coyoacán, D. F., así como la instalación de plantas trituradoras, seleccionadoras y los demás servicios que se requieran

10 Avisos Generales

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

ACTA de la junta preparatoria al período extraordinario de sesiones, celebrada el día nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Presidencia del C. Senador licenciado Oscar Flores

A las once horas y cuarenta y cinco minutos, el secretario Rodolfo Suárez Coello pasó lista y encontrándose presentes los ciudadanos senadores Barba González Silvano,

Borunda Teófilo, Brito Rosado Efraín, Calderón Esteban B., Cárdenas Huerta Gustavo, Castillo Fernández Guillermo, Celis Campos Jesús A., Coronado Organista Saturnino, Cortés Roberto A., Castanedo Gonzalo, De Alba Pedro, Del Mazo Alfredo, Elorduy Aquiles, Fernández Robert Raúl, Figueroa Balvanera José, Flores Oscar, Galván Campos Fausto, Gárate Legleu Raúl, García Carranza Francisco, Gil R. Jesús, González Cosío Manuel, González de la Vega Francisco, González Emilio M., Govea Salvador G., Guzman